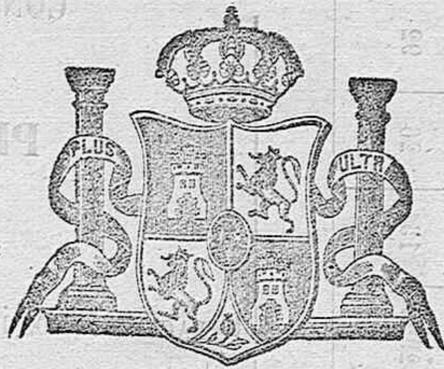


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevados a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

NUM. 157.

Habiendo sido nombrado por Real orden fecha 2 del actual Vice-presidente del Consejo, me he encargado interinamente del mando de la provincia en la parte administrativa, durante la ausencia del Gobernador propietario.

Lo que se comunica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y demás Autoridades de la provincia.

Zamora 5 de Junio de 1863.  
—El Gobernador interino, Pedro Munguía Docampo.

(Gaceta del 4 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esa capital para procesar á D. Nicolás Bordons, Inspector de vigilancia, y á D. Ramon Arroyo, su Secretario, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital para procesar al Inspector de vigilancia D. Nicolás Bordons y á su Secretario D. Ramon Arroyo.

Resulta:

Que el día 17 del mes de Diciembre del año último Carlos Roig y Chornet compareció en una de las Inspecciones de vigilancia diciendo que un día que no recordaba, pero que había sido á últimos de Octubre ó principios de Noviembre, se habían presentado en su casa-tienda ó almacén de aceite cuatro personas, y manifestaron á la mujer del compareciente que eran de la ronda de vigilancia; y como penetrasen dentro de la habitación, vieron sobre una mesa un papel con números, por lo que la amenazaron con que cerrarían el establecimiento: añadía el declarante que como á la sazón no se hallase él en su casa, enviaron á buscarle; y habiendo acudido al llamamiento, al llegar le dijeron los de vigilancia que habían subido á las habitaciones altas y encontrado encima de una tabla un papel con números, por lo que iban á llevarle al Gobernador y le enviaria á presidio: añadió que al propio tiempo le llamó á parte uno de ellos, y le dijo que todo se podría arreglar si daba 50 duros, los cuales había entregado.

Que practicadas ciertas diligencias para el esclarecimiento del hecho, se remitiéron al Juzgado de primera instancia, donde continuaron las actuaciones, comprobándose por este medio que en efecto, en la época á que Roig hacía referencia, se habían presentado en su casa el

Inspector de vigilancia D. Nicolás Bordons, su Secretario D. Ramon Arroyo y D. José Peris y Esteve; y como registrasen la habitación y encontraron un papel con varios números que indicaban se estaba jugando á la lotería, por lo cual amenazaron á los dueños del establecimiento con que los llevarían al Gobernador y á presidio.

Que según las declaraciones de los mismos dueños, de otras personas que se encontraban en la casa y de algunos testigos de referencia, se perpetró el abuso de la exacción de los 50 duros, habiéndolos pedido y exigido D. José Peris y Esteve.

Que si bien Peris negó la certeza de este extremo, el Inspector y el Secretario, aun cuando no lo afirman, tampoco lo contradicen y menos lo prueban de una manera fehaciente; pues en lo que acerca del particular han depuesto para justificar su conducta, se han limitado á hacer observar que de las actuaciones no se deducía que la exacción se hubiese ejecutado con su intervención ni con su consentimiento.

Que de igual manera se comprobó que el referido mes de Noviembre los citados Bordons y Peris se presentaron también en la casa de otro vecino llamado Antonio Leonart; y habiendo encontrado del mismo modo números de lotería, le manifestaron que darían parte al Gobernador y le impondría la multa de 4.000 rs.

Que en vista de todo esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á Bordons y á Arroyo, á quienes calificaba de reos de los delitos de abusos contra los particulares y de estafa, que castigan los artículos 299 y 439 del Código penal; lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, fundado en que no constaba que los dueños de la casa se opusieron á la entrada de los empleados, y

porque respecto á la supuesta estafa, sobre aparecer inverosímil, no resultaba comprobada ni podía comprobarse.

Visto el art. 299, por el que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

Visto el art. 416, por el que se declara que no están sujetos á responsabilidad los que penetran en los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas.

Vistos los artículos 326 y 327, que determinan que incurre en pena el empleado público que sin la autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciera cualquier otra exacción, bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio.

Visto el art. 439, según el cual comete delito el que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño.

Considerando que, al tenor de los artículos primeramente citados, no cabe calificar de delito el hecho de haber entrado los empleados de vigilancia en la casa de Roig y Leonart cuando por el carácter de sus destinos tenían obligación de inspeccionar si se faltaba á los bandos de policía, bajo cuyo concepto les incumbía examinar las casas donde pudiera jugarse á juegos prohibidos.

Considerando que no se acredita que los mismos funcionarios estuviesen inocentes en lo relativo á la exacción que se dice perpetrada en casa de Roig, porque si bien se indica que fué José Peris quien lo efectuó, no se prueba que Bordons y Arroyo dejasen de tener complicidad en este abuso.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador en cuanto al allanamiento de morada, y que debe concederse por lo relativo á la exacción cometida con José Roig y á la intentada con Antonio Leonart.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Mayo de 1863.—Vaamonde— Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

**DIRECCION GENERAL OBRAS PUBLICAS.**

FERRO-CARRIL DE MEDIN. CAMPO A ZAMORA.

SECCION UNICA.—LONGITUD 90 KIETROS.—EN CONSTRUCCION.

**Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta finl primer trimestre de 1863.**

EXPLANACION.	TUNELES		PUNTES Y VIADUCTOS		PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES.		ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES.		BALASTRE PRIMERA CLASE.		TRAVIESAS.		PASOS DE NIVEL.		EDIFICIOS.		SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE, POR TERMINO MEDIO.
	EN CONSTRUCCION.	CONCLUIDA.	En construccion	Concluido	En construccion	Concluido	En construccion	Concluido	En construccion	Concluido	En construccion	Concluido	En construccion	Concluido	CASAS DE GUARDIA	ESTACIONES	
Trozos en que se trabaja.	Metros.	Kilómetros.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Metros.	Kilómetros.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	
En fin del anterior.	20	270	43	960	18	13	486	17	16253	8	17	6	1	3	92		
Durante el actual.	46	210	7	840	29	21	614	32	10547	17	17	15	3	3	26		
Hasta la fecha.	38	400	51	800	21	33	100	350	26800	17	17	15	3	3	151		
				88340											2923		
				88340													

Madrid 9 de Mayo de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

**CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA**

DE LA

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

*Clases pasivas.—Retirados de guerra.*

RELACION de los individuos de la clase de tropa que han sido re-habilitados en sus pensiones por la Junta de Clases pasivas en orden de 30 de Mayo próximo pasado, con opcion al percibo de los atrasos desde la fecha en que fueron bajas en la nómina.

NOMBRES.	FECHAS		PUNTOS DE RESIDENCIA.
	DE LOS DIPLOMAS		
Estéban Ayuso Brio.	4 Marzo 1854.		Zamora.
Felipe Dominguez Bernal.	1.º Junio 1852.		Toro.
Pedro de la Fuente Bragado.	20 Marzo 1853.		Villanueva de Campean
Jacinto Fernandez Manzano.	4 Marzo 1854.		Fermoselle.
Manuel Fabian Guerra.	Id.		Id.
Domingo Fernandez Perez.	Id.		Almendra.
Domingo Herrero Piñuel.	Id.		Almeida.
Lino Huertas Plaza.	Id.		Peleas de Abajo.
Martin Leandres Fernandez.	10 Noviembre 1852.		Zamora.
Francisco Martinez Fernandez.	23 Febrero 1849.		Padornelo.
Francisco Martin Ferrero.	4 Marzo 1854.		Molacillos.
José Poyo Tomé.	23 Febrero 1849.		Fuente el Carnero.
Rafael Perez Hernandez.	4 Marzo 1854.		Montamarta.
Manuel Romo Vaquero.	1.º Junio 1852.		Perdigon.
Domingo Santos Perez.	4 Marzo 1854.		Almeida.
Gabriel Vega Alejo.	12 Noviembre 1852.		Zamora.
Francisco Vicente Pascual.	4 Marzo 1854.		Moreruela.
Miguel Calleja Lorenzo.	Id.		Vezdemarban.
Luis Miranda Anta.	14 Agosto 1852.		Cerecinos de Campos.
Gregorio Calvo Fernandez.	10 Noviembre 1852.		Zamora.
Juan Egido Manteca.	12 id.		Toro.
Domingo Blanco Isidro.	10 id.		Moral.
José Perez Fernandez.	10 Diciembre 1852.		Zamora.
José Roman Samaniego.	10 Noviembre 1852.		Id.
Pedro Fador Sastre.	4 Marzo 1854.		Malillos.

Lo que se hace saber por medio del periódico oficial, para que llegando á noticia de los interesados, se presenten en su dia por sí ó sus apoderados provistos de los diplomas y fées de existencia en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á percibir los haberes acreditados en la respectiva nómina.

Zamora 5 de Junio de 1863.—El Contador, Manuel Beladíez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, se encuentran en descubierto de la presentacion en esta oficina de los recibos por recargo municipal, sobre las contribuciones territorial, subsidio y de consumos, que en oficio de 1.º de Mayo último se les dirigieron impresos y cubiertos para facilitarles la operacion; y como qui ra que no pueda disculparse tal descuido ó falta, se les previene que si para el dia 10 del actual no se han recibido, se expediran plantones que á costa del Alcalde pasen á recogerlos.  
Zamora 3 de Junio de 1863.—P. S.—  
Agapito Calvo.

- Almaraz.
- Argañón.
- Argujillo.
- Argusino.
- Asparriegos.
- Boya.
- Calzadilla de Tera.
- Carbajales.
- Cerecinos del Carrizal.
- Ferreras de Abajo.
- Fontanillas de Castro.
- Fresno de Sayago.
- Hiniesta.
- Losacio.
- Maderal.
- Micereces.
- Muelas del Pan.
- Nayianos de Valverde.
- Otero de Sariegos.
- Pino.
- Piñero.
- Pobladura de Valderaduey.
- Quintanilla de Urz.
- Riego del Camino.
- Riofrio.
- San Miguel de la Ribera.
- Santovenia.
- Santa Clara de Abedillo.
- Vega de Tera.
- Villafafila.
- Villalobos.
- Villalpando.
- Villalube.
- Villarrin.
- Villaseco.
- Viuuela.

Habiendo llegado á conocimiento de esta oficina que por algunos Ayuntamientos de la provincia, en vista de las alteraciones introducidas en las tarifas de la contribucion industrial, publicadas en el Boletín oficial de 29 de Mayo próximo pasado, número 63, no se ha comprendido segun corresponde la relativa á puestos fijos de aguardiente, la Administracion, con objeto de evitar cuantas dudas puedan ocurrir en esta parte, hace observar que la alteracion mencionada se contrae solo á aquellos puestos establecidos en plazas ó calles que venian contribuyendo en

8.ª clase, tarifa número 1.ª, pero en manera alguna á los que se hallan en portal ó sea tienda, cuya cuota que tenian señalada en nada ha sufrido alteracion.  
Zamora 3 de Junio de 1863.—P. S.—  
Agapito Calvo.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º  
EMPLAZAMIENTO.  
Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Clemente Maria Rodriguez, Administrador que fué del Escusado del Obispado de Zamora, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del Escusado del referido Obispado de Zamora, correspondientes á los años de 1861 á 1863, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 23 de Mayo de 1863.—José Fullós.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Mayo de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguidos en juicio arbitral y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por D. Joaquin Pujol contra Don Rafael Pomar sobre rendicion de cuentas é indemnizacion de perjuicios.

Resultando que los dos litigantes eran dueños con otros de la corbeta *Ceres*, en la que Pujol tenía cinco octavas partes y Pomar una, si bien la propiedad del primero, aunque reconocida por los demás, no constaba por escritura pública.

Resultando que por fallecimiento de D. Tomás Cortés, naviero de dicho buque, le sustituyó D. Rafael Pomar, el cual y sus consocios, excepto D. Joaquin Pujol, obtuvieron en 20 de Noviembre de 1857 del Comandante de Marina la habilitacion de D. Francisco Luis Pujol para mandar la corbeta *Ceres* en la decimacuarta y última expedicion á Montevideo; y que el naviero Pomar le dió las instrucciones á que debia sujetarse, siendo una prevenirle que si para el retorno no encontraba especulacion favorable, podia ver si le fletaban para la Habana, la mitad en carne y el resto por cuenta de la expedicion.

Resultando que habiendo llegado á Buenos Aires la corbeta *Ceres*, al mando del capitán Pujol, se embarcaron en Octubre de 1857 por orden de este 6.000 quintales de carne tasajo, importantes 42.422 duros, con destino á la Habana, á donde llegó en 14 de Diciembre siguiente:

Resultando que en 21 del mismo, Don Rafael Pomar, D. Agustin Cortés, D. Miguel Morey y D. Pedro José Bosch, titulándose dueños, y el primero naviero de la expresada corbeta, confirieron poder cumplido á la casa de Samá y compañía de la Habana para ejercer en su nombre y representacion respecto de dicha nave todas las facultades y atribuciones que por las leyes estuviesen conferidas á los dueños de los buques y fuesen pecu iares á los navieros, y para obrar en cualquiera de estos conceptos, como entendiera ser mas conveniente á los principales, ya en orden á los cargamentos, compras, ventas, ajustes y rendiciones de cuentas, como á las incidencias de la expedicion referentes al buque y personal de su dotacion.

Resultando que el naviero D. Rafael Pomar escribió en 28 del mismo mes al Capitan D. Francisco Pujol, poniendo en su conocimiento, despues de manifestarle su extrañeza por la conduita que habia observado, que la casa de Samá y compañía quedaba facultada para representar en todo á Pomar, previniéndole se entendiera con ella para todos los efectos de la expedicion hasta su regreso directo á Palma.

Resultando que sin embargo de resistir el Capitan Pujol la venta de las carnes por la probabilidad de que mejorarían los precios, la realizó la casa de Samá y compañía en 26 de Febrero de 1858 por la suma líquida de 28.850 duros que resultaron de la venta de 18.850 arrobas de carne buena á 14 rs. tres cuartos arroba, y de 4.138 arrobas con avería á 5 rs. cada una.

Resultando que dicha casa participó á Pomar en 11 de Marzo siguiente que el motivo de haber vendido la carne, á pesar de tener presente que los precios mejorarían mas adelante, habia sido por la avería simple que se notaba en el género y por el temor de que fuese en aumento, como consecuencia del vicio propio de la cosa, y además por la conveniencia de hacerlo con poca plancha, particularmente cuando entraban carnes nuevas, y le anunció al propio tiempo que en aquella semana se habrían colocado en Matanzas tres cargamentos á 17 un octavo, y dos en la Habana á 17.

Resultando, por último, que D. Rafael Pomar dedujo recurso de injusticia notoria contra el fallo anterior por ser contrario en su opinion á los artículos 354, 355, 356 y 358 del Código de Comercio.

Primero, porque al emprenderse la decimacuarta y última expedicion de la corbeta *Ceres*, era dueño de una parte de ella su naviero y director de la sociedad establecida entre los interesados en el cargamento, y bajo este concepto pudo conferir poderes en lo relativo á su interés, hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes, siendo imposible llenar su deber sin dar comision para algunos oficios, ora al Capitan, ora á su consignatario, debiendo como director, hacer la negociacion en su nombre y bajo su responsabilidad, y en este concepto suplió con dinero propio el importe del interés de Pujol en dicho cargamento.

Segundo, porque la sociedad, como accidental ó de cuentas en participacion, en la que fué reconocido Pujol, no estaba sujeta en su formacion á ninguna solemnidad ni tampoco á las reglas generales que rigen en las sociedades mercantiles.

Y tercero, porque en vez de haber abusado el recurrente de sus facultades confiriendo poder á la casa de Samá para que procediera á la venta de la carne, obró como director de la sociedad dentro del círculo de sus atribuciones, pues que siendo él el responsable, no debia contar con sus consocios para realizar las ventas y podia comisionar, no pudiendo hacerlo por sí, á quien mereciese su confianza.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que la cuestion promovida en este pleito y que ha dado lugar al presente recurso ha versado sobre si D. Rafael Pomar abusó de sus facultades autorizando á la casa de Samá, Sololongo y compañía, de la Habana, para disponer del cargamento que conducía la corbeta *Ceres* en la expedicion de que se trata, sin contar con el consentimiento de Don Joaquin Pujol, principal interesado, y si debe en su consecuencia ser responsable este de los perjuicios que por dicho motivo pudieran seguirse.

Considerando que si bien Pomar desempeñaba el cargo de naviero de la corbeta por nombramiento de los demás propietarios, que lo eran con él tambien del cargamento, no estaba autorizado para disponer por sí de este, bajo el expresado concepto, pues las únicas atribuciones que con arreglo al Código de Comercio le competían, eran solo relativas á la nave, su administracion, fletamento y viajes, diferentes por lo tanto de las que corresponden á los cargadores.

Considerando que por consiguiente D. Rafael Pomar, confiriendo poder como naviero á la casa de Samá, no solo respecto de la nave, sino para que obrase en orden al cargamento como entendiese ser conveniente, abusó notoriamente de sus facultades, y debe responder de los perjuicios que por esta razon se hayan ocasionado.

Considerando que por mas que Pomar estuviese tambien encargado de dirigir la negociacion, y que como socio director de ella diese los poderes é instrucciones para la venta, sustituyendo en su lugar á la mencionada casa, faltó á lo que prescribe el art. 322 del referido Código, puesto que lo verificó sin que precediese el consentimiento de todos los socios.

Considerando que, aun cuando la sociedad de que formaban partes los dos litigantes, fuese accidental ó de las conocidas con el nombre de cuentas en participacion, y las de esta clase pueden contraerse privadamente, por escrito ó de palabra, no estando sujetas en su formacion á ninguna solemnidad, segun se dispone en los artículos 354 y 355 del mismo Código; y sin embargo de que, conforme al 356, no pueda adoptarse en ellas una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las dirige en su nombre y bajo su responsabilidad, no por eso ha de entenderse que no las son aplicables las demas reglas y

disposiciones legales que son de la naturaleza de semejantes contratos, y que determinan las relaciones de los socios entre sí y los deberes de estos respecto á la administración de los intereses comunes.

Considerando que el mismo recurrente ha sostenido que á dichas sociedades accidentales debian tener aplicacion algunas de las disposiciones relativas á las compañías mercantiles, á pesar de no hallarse comprendidas entre las especiales de aquellas, y que de conformidad con lo pretendido por él se ha seguido este pleito en primera instancia ante jueces árbitros por tratarse de diferencias entre socios.

Considerando por todo lo expuesto que no ha infringido la ejecutoria los artículos antes citados, habiéndose por el contrario arreglado á las prescripciones de los que la sirven de fundamento, y que en el art. 358 solo se establece que la liquidacion de estas compañías se ha de hacer por el socio que hubiere dirigido la negociacion y la época y modo de rendir las cuentas, sobre lo cual están conformes las partes, y no es por lo mismo objeto de este recurso.

Y considerando que las cuestiones que no se habieren propuesto oportunamente, ni hayan sido por consiguiente discutidas, no pueden tomarse en cuenta, y que además la sentencia reserva su derecho á D. Rafael Pomar contra los otros coparticipes que otorgaron el poder á Samá y contra D. Francisco Luis Pajol, Capitan que fué de la corbeta *Ceres*.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por el expresado D. Rafael Pomar, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará en la forma que la ley ordena. Y devuélvase los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Anselmo de Urra.—Tomás Huel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Mayo de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

**Universidad literaria de Salamanca.**

**ANUNCIO.**

En cumplimiento de lo que prescribe la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publica á conti-

nuacion la lista de Escuelas vacantes en la

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

*Escuelas de oposicion que se proveerán por concurso extraordinario.*

**DE NIÑOS.**

Villalcampo y su agregado Carbajosa, y Castroverde de Campos, dotadas con 3 300 rs.

*De provision ordinaria.*

Calzadilla de Tera y su agregado Olleros; San Pedro de Ceque, y Uña de Quintana con 2.500 rs.

*Incompletas.*

Tolilla y su agregado Lober con 1.500 reales, y Riomanzanas con 1.000 rs.; Micereces de Tera con 1.500; Otero de Bodas con 1.200; Villar de Fallaves con 2.000; Vamba 1.500; San Pedro de la Nave 1.200; Tuda 900, y las Enillas 500.

*De niñas que se proveerán por concurso extraordinario.*

La de Villamor de los Escuderos dotada con 2.200 rs.

*De provision ordinaria.*

Villalcampo, Alcubilla de Nogales, Coomonte, Quiruelas de Vidriales, San Pedro de Ceque, Santibañez de Vidriales, Uña de Quintana, Abelon, Codesal, Muelas de los Caballeros, Porto, Requejo, Valdescorriel y Villaseco dotadas con 1.666 reales; todas además tienen casa y retribuciones.

Los aspirantes á las referidas Escuelas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública por término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Salamanca 5 de Junio de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Anunciando la subasta de los pastos de invierno y parte de primavera del monte Coto, correspondiente á Villalpando.*

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador tendrá lugar el dia 1.º de Julio próximo el remate en pública subasta de los pastos de invierno y parte de primavera del monte llamado Coto, para que ha sido autorizado per Real orden de 26 de Mayo último el pueblo de Villalpando, á cuya localidad pertenece dicho monte.

El tipo del remate es el de 24.000 rs. señalados en el pliego de condiciones que

al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

Zawora 6 de Junio de 1863.—Luis Diaz Sala.

**Alcaldía constitucional de Fuentesauco.**

Habiéndose recibido en esta Alcaldía un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha 1.º del corriente mes, en virtud del cual ordena que inmediatamente se ingresen en la Depositaria de fondos provinciales todos los recaudados en este partido judicial por valores de los documentos de vigilancia del presente año, se hace indispensable que los 16 pueblos del mismo que se hallan en descubierto de este servicio, efectúen el pago de los suyos respectivos dentro del improrogable término de ocho dias, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este centro local de mi cargo; en la inteligencia de que, fenecido dicho plazo, designaré á la Superioridad nombre por nombre los de los distritos municipales que, á pesar de este aviso, no hayan satisfecho sus cupos correspondientes.

Fuentesauco 3 de Junio de 1863.—El Alcalde, Manuel Hidalgo.

**Alcaldía constitucional de Maire de Castroponce.**

Por el término de ocho dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento y repartimiento por él girado para el año 1863 á 1864. Los contribuyentes pueden presentarse á reclamar de agravios, si lo creyeren justo, dentro del término de los ocho dias.

Maire de Castroponce 29 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Carlos Otero.

**Alcaldía constitucional de Fonfria.**

Hallándose concluido, por la Junta pericial de este distrito municipal, el apéndice de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia del mismo, sobre la que ha de girarse el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico, que principia en 1.º de Julio del presente año y concluye en 30 de Junio de 1864, se hace saber á todos los terratenientes y vecinos que dicho apéndice se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que lo examinen los contribuyentes que gusten hacerlo, y presenten las reclamaciones que crean oportunas en el preciso término de ocho dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los que se crean agraviados y prueben suficientes razones bien fundadas para ello.

Fonfria 3 de Junio de 1863.—El Alcalde, Vicente Turuelo.—Por acuerdo de la Junta, Leon Vaquero, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Pajares.**

Concluido y expuesto al público, en la Secretaría de Ayuntamiento por ocho dias, se halla el apéndice de las alteraciones que ha sufrido la riqueza de este distrito, en los cuales pueden los interesados examinar aquel y haer las reclamaciones que juzguen convenientes, las cuales serán resueltas por este Ayuntamiento, oyendo para ello á la Junta pericial.

Pajares 31 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Francisco Ballesteros.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En la administracion general del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de D. Pedro, núm. 10, en Madrid y en la subalterna de Benavente que desempeña D. Zenon Alonso Rodriguez, se admiten hasta el dia 25 de Junio próximo bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en ambas oficinas, proposiciones para la compra de las fincas siguientes:

*En término de Santovenia.*

Heredad nombrada de Santa Elena, cuya cabida es de 53 fanegas de tierra.

Heredad Capellanía de la Misericordia, de 70 fanegas.

Idem Rectoría de Santa Maria, de 48 fanegas.

*En término de Aguilar de Tera.*

Heredad única, de 55 fanegas.

Llegado el dia 25 á la una de la tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Benavente ante el espresado Sr. Rodriguez, las proposiciones que, separadamente por cada finca, se les remitan por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio y se adjudicará al que hiciere mejor postura sobre los tipos señalados, luego que, conocido el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobacion de S. E.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 19 de Mayo de 1863.—Por el Administrador general, Antonio Ramos Calderon.

En la imprenta de este periódico oficial; se hallan de venta recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial, y matriculas de subsidio, con arreglo á los nuevos modelos, expendiéndose á precios muy equitativos.